

ÍNDICE

Boletines Oficiales

Catalunya

Dijous, 2 d'octubre de 2025



IMPOST SOBRE LES INSTAL·LACIONS QUE INCIDEIXEN EN EL MEDI AMBIENT. [Decret llei 19/2025, de 30 de setembre](#), de mesures extraordinàries en l'àmbit de l'impost sobre les instal·lacions que incideixen en el medi ambient

[\[pág. 2\]](#)

Consultas

CIBERATAQUE

IRPF. PÉRDIDAS PATRIMONIALES. La DGT admite la posibilidad de computar como pérdida patrimonial el robo de bitcoins si se justifica adecuadamente.

[\[pág. 3\]](#)

ADMINISTRADOR IMPATRIADO Y CONTINUIDAD DEL RÉGIMEN DEL ART. 93 LIRPF TRAS CESAR EL EMPLEO INICIAL

IRPF. RÉGIMEN DE IMPATRIADOS. La DGT avala la continuidad del régimen de impatriados al cesar la relación laboral y pasar a ser administrador en una sociedad española.

[\[pág. 5\]](#)

GANANCIA PATRIMONIAL

IRPF. ROBO DE JOYAS. La DGT estudia la tributación en el IRPF de una indemnización por robo de joyas de una caja de seguridad.

[\[pág. 7\]](#)

Resolución Generalitat de Catalunya

TRANSMISIÓN DE VIVIENDAS

ITP. TIPO DEL 20%. GRAN TENEDOR. Resolución 3/2025, impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados: aplicación del tipo de gravamen del 20% de transmisiones patrimoniales onerosas en la transmisión de viviendas cuando el adquirente sea una persona física o jurídica que tenga la consideración de gran tenedor o se transmita un edificio entero de viviendas.

[\[pág. 9\]](#)

Boletines Oficiales

Catalunya

Dijous, 2 d'octubre de 2025



IMPOST SOBRE LES INSTAL·LACIONS QUE INCIDEIXEN EN EL MEDI AMBIENT. [Decret llei 19/2025, de 30 de setembre](#), de mesures extraordinàries en l'àmbit de l'impost sobre les instal·lacions que incideixen en el medi ambient.

Aquest Decret llei amplia l'afectació del fons nuclear per atendre les línies d'actuació urgents i prioritàries, que inclouen projectes de reindustrialització, transició energètica, desenvolupament agroalimentari, turisme, noves tecnologies, infraestructures, transport públic, habitatge, salut, educació i serveis socials.

Consulta de la DGT

CIBERATAQUE

IRPF. PÉRDIDAS PATRIMONIALES. La DGT admite la posibilidad de computar como pérdida patrimonial el robo de bitcoins si se justifica adecuadamente.

Una consulta resuelve que la pérdida sufrida por un ciberataque puede integrarse en la base general del IRPF, siempre que se acredite su existencia con medios probatorios válidos..

Fecha: 01/07/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V1174-25 de 01/07/2025](#)

HECHOS

- El consultante declara haber sido víctima de un robo de criptomonedas (1,06372163 bitcoins, valorados en 99.408,18 €) tras un ataque informático mediante malware que afectó a su ordenador personal. El suceso fue denunciado ante la Policía Nacional, constando atestado.

CUESTIÓN PLANTEADA

- Pregunta si puede computar la pérdida patrimonial sufrida por el robo de los bitcoins en su declaración del IRPF.

CONTESTACIÓN DE LA DGT

- La Dirección General de Tributos (DGT) **reconoce la existencia de una pérdida patrimonial**, en tanto se produce una alteración en la composición del patrimonio del contribuyente (art. 33.1 LIRPF).
- No obstante, para que sea computable en el IRPF, dicha pérdida **debe estar debidamente justificada**, conforme al artículo 33.5.a) de la misma ley.

Argumentos jurídicos:

- Se considera que **sí existe pérdida patrimonial, dado que:**
 - Se ha producido una alteración patrimonial no calificada como rendimiento.
 - No es una pérdida excluida por el art. 33.5 LIRPF, salvo que no pueda justificarse.
- Para que la pérdida sea computable, debe estar justificada con medios de prueba válidos en Derecho, conforme al:**
 - Art. 106.1 de la Ley General Tributaria (LGT): **Aplicación de los medios de prueba del Código Civil** y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.
 - Serán los órganos de gestión e inspección tributaria los encargados de valorar la suficiencia de la prueba.
- Integración en la base imponible del IRPF:**
 - Como no procede de una transmisión de elementos patrimoniales, **la pérdida se integra en la base imponible general** (art. 45 y 48 LIRPF).

Artículos:

Artículos legales aplicados y por qué se aplican

Artículo 33 LIRPF: Define el concepto de ganancias y pérdidas patrimoniales. Es clave para determinar si el robo de criptomonedas constituye una pérdida computable.

Artículo 45 LIRPF: Determina la composición de la renta general, en la que se integrará esta pérdida.

Artículo 48 LIRPF: Establece el mecanismo para integrar y compensar las pérdidas patrimoniales no derivadas de transmisiones.

Artículo 106.1 LGT: Regula los medios de prueba admisibles en los procedimientos tributarios.

¿Me han robado bitcoins en un ciberataque? ¿Puedo deducir la pérdida en el IRPF?

La Dirección General de Tributos ([V1174-25](#)) ha resuelto que sí es posible computar la pérdida patrimonial por el robo de criptomonedas... **pero ¡ojo!** 🖱️ **Solo si puedes justificarla adecuadamente.**



En el caso planteado, un contribuyente sufrió un ataque de malware que vació su cartera digital con más de 99.000 € en bitcoins. Al no poder identificar al autor ni existir terceros responsables, la pérdida no se recupera, **pero sí puede integrarse como renta general en la declaración del IRPF**

Consulta de la DGT

ADMINISTRADOR IMPATRIADO Y CONTINUIDAD DEL RÉGIMEN DEL ART. 93 LIRPF TRAS CESAR EL EMPLEO INICIAL

IRPF. RÉGIMEN DE IMPATRIADOS. La DGT avala la continuidad del régimen de impatriados al cesar la relación laboral y pasar a ser administrador en una sociedad española.

Tanto en casos de cese con posterior nombramiento como en situaciones de solapamiento entre el fin de la relación laboral y el inicio del cargo de administrador, se mantiene la aplicación del régimen del art. 93 LIRPF si se cumplen los requisitos.

Fecha: 01/07/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V1207-25 de 03/07/2025](#) y [Consulta V1208 de 03/07/2025](#)

HECHOS

- **Hechos expuestos por los consultantes**
- Ambos consultantes se habían desplazado a España y habían optado por el **régimen especial de impatriados** (art. 93 LIRPF).
- En un caso (**V1207-25**), el contribuyente cesó en junio de 2024 en la relación laboral inicial y en noviembre de 2024 fue nombrado **administrador retribuido** de una sociedad española que él mismo constituyó.
- En el otro caso (**V1208-25**), el contribuyente (nacional de Irlanda) finalizó su contrato laboral el **31 de diciembre de 2024**, pero ya había sido nombrado **administrador mancomunado** el **23 de diciembre de 2024**, con inscripción en el Registro Mercantil el **17 de enero de 2025**, en una sociedad española operativa del sector inmobiliario, propiedad indirecta de su esposa.

PREGUNTAS PLANTEADAS

- Si, tras el cese en la relación laboral que motivó la aplicación del régimen de impatriados, el inicio de una nueva relación como administrador permite mantener la aplicación del art. 93 LIRPF, incluso cuando exista un solapamiento temporal entre ambas relaciones.

CONTESTACIÓN DE LA DGT

- **Retribuciones del administrador:** conforme al art. 17.2.e) LIRPF, se consideran en todo caso **rendimientos del trabajo**, salvo que el cargo sea gratuito. Solo si el administrador presta otros servicios profesionales y cumple los requisitos del art. 27.1 LIRPF (inclusión en RETA/mutualidad y ordenación de medios), esas rentas podrían calificarse como actividades económicas.
- **Continuidad del régimen del art. 93 LIRPF:**
 - La DGT admite que **no procede la exclusión automática si**, tras el cese en el empleo inicial, **el contribuyente inicia en breve plazo una nueva relación que también encaja en el art. 93.1.b) LIRPF** (como la condición de administrador).
 - **Tampoco el solapamiento de fechas** (como en V1208-25) impide mantener el régimen, pues se cumple la finalidad de atraer profesionales a España.
 - En ambos casos, será necesario verificar:
 - Que la sociedad no sea patrimonial (art. 5.2 LIS).
 - Que, si lo fuera, el administrador no tenga participación significativa que lo convierta en vinculado (art. 18 LIS).

- Que no se obtengan rentas en España a través de establecimiento permanente (art. 93.1.c LIRPF).
- La doctrina previa (V0432-17 y V1739-17) ya había flexibilizado la interpretación, permitiendo periodos breves de inactividad o cambios inmediatos de relación sin pérdida del régimen.

Normas

LIRPF, [art. 17.2.e](#)) — Califica “en todo caso” como rendimientos del trabajo las retribuciones de administradores y miembros de órganos de administración. Se aplica para determinar la naturaleza del salario del consultante como administrador.

LIRPF, [art. 17.1](#) — Define rendimientos del trabajo y supletoriedad cuando no son actividades económicas. Se usa para calificar servicios a la sociedad que no alcancen la actividad económica.

LIRPF, [art. 27.1](#) — Concepto de rendimientos de actividades económicas (y precisión sobre socios profesionales). Relevante para el eventual desempeño de servicios profesionales por el socio distintos del cargo de administrador.

LIRPF, [art. 41](#) — Remite a la normativa de operaciones vinculadas (valor normal de mercado) para valorar retribuciones entre partes vinculadas.

LIRPF, [art. 93](#) — Régimen especial de impatriados (supuestos, duración y requisitos: contrato de trabajo; adquisición de la condición de administrador, etc.). Es el núcleo del análisis de continuidad del régimen.

LIRPF, [arts. 113 a 120](#) — Desarrollo reglamentario del régimen especial (ámbito, opción, exclusión —art. 118—, etc.). Fundamenta cuándo se pierde el régimen y las comunicaciones a realizar.

LIS, [art. 18](#) — Define la vinculación y la obligación de valorar a mercado; también se remite desde el art. 41 LIRPF.

LIS, [art. 5.2](#) — Concepto de entidad patrimonial. Es clave porque, si la entidad del consultante fuese patrimonial, el art. 93.1.b).2º LIRPF limita la participación del administrador (no puede ser “vinculado”).

¿Qué pasa si un impatriado cesa en su empleo en España y pasa a ser administrador de una sociedad?

La Dirección General de Tributos (DGT) ha resuelto recientemente dos casos ([V1207-25](#) y [V1208-25](#)) en los que confirma que:

- ✓ Las retribuciones por el cargo de administrador se califican como **rendimientos del trabajo** (art. 17.2.e LIRPF).
- ✓ El régimen especial de impatriados (art. 93 LIRPF) no se pierde si, tras cesar en la relación laboral inicial, el contribuyente inicia **en breve plazo** una nueva relación como administrador en España
- ✓ Incluso si existe un **solapamiento de fechas** entre el fin del contrato laboral y el inicio del cargo de administrador, el régimen se mantiene.



Consulta de la DGT

GANANCIA PATRIMONIAL

IRPF. ROBO DE JOYAS. La DGT estudia la tributación en el IRPF de una indemnización por robo de joyas de una caja de seguridad.

La indemnización la califica como ganancia patrimonial conforme al art. 37.1.g) LIRPF y los intereses judiciales se integran en la base general.

Fecha: 01/07/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V1229-25 de 04/07/2025](#)

HECHOS

En 2009 se produce un robo en las cajas de seguridad de una entidad bancaria, sustraéndose joyas depositadas por el consultante y su cónyuge.

- Por sentencia de 2016, confirmada en 2017, **se declara la responsabilidad civil de la entidad** por incumplimiento de sus deberes de custodia respecto del contrato de alquiler de la caja de seguridad.
- Por sentencia de [23 de marzo de 2022](#) **se condena a la entidad a pagar 292.993,98 € en concepto de indemnización por daños materiales**, más:
 - (i) intereses legales sobre un nominal de 41.988,25 € desde el 9-02-2021 al 12-05-2021; y
 - (ii) los intereses del art. 576 LEC desde la fecha de la sentencia hasta el completo pago.
- En 2024 el Tribunal Supremo inadmite la casación de la entidad y la sentencia deviene firme.

PREGUNTA DEL CONSULTANTE

- ¿Cómo tributa en el IRPF la indemnización por el robo de las joyas y los distintos intereses reconocidos judicialmente (legales y del art. 576 LEC)?

CONTESTACIÓN LA DGT

a) Naturaleza de la indemnización (robo de elementos patrimoniales)

- La indemnización percibida como consecuencia de la responsabilidad civil declarada judicialmente constituye una **ganancia o pérdida patrimonial** del art. 33.1 LIRPF.
- La **valoración** se rige por el **art. 37.1.g) LIRPF**:
ganancia/pérdida = **importe percibido** – **parte proporcional del valor de adquisición** de las joyas afectadas (minorando la depreciación por uso; las pérdidas por consumo no son computables).
- Solo existe ganancia si aumenta el patrimonio.

b) Intereses reconocidos en sentencia

- Distingue **remuneratorios** (rendimientos del capital mobiliario salvo que sean de actividad, art. 25 LIRPF) y **indemnizatorios** (daños por incumplimiento o retraso): estos **no son rendimientos** y tributan como **ganancia patrimonial** (art. 33.1 LIRPF).
- Tras la **STS 24/2023, de 12-01-2023** (cas. 2059/2020), los **intereses de demora** de la Administración en devoluciones de ingresos indebidos **son ganancia patrimonial de renta general** (art. 46.b LIRPF, a sensu contrario). La DGT **asume este criterio** y lo **extiende a los intereses indemnizatorios en general**, que pasan a **integrarse en la base imponible general**, no en la del ahorro (cambian criterios previos). Cita, entre otras, **V0964-23 y V1030-23** (adecuación a STS) y **V1664-23, V1688-23, V2059-23** (intereses indemnizatorios = renta general).

c) Imputación temporal

- **Indemnización y “intereses legales”**: ganancia patrimonial en 2024, año de firmeza de la sentencia, conforme al art. 14.1.c) LIRPF (“cuando tenga lugar la alteración patrimonial”).
- **Intereses del art. 576 LEC (procesales hasta el completo pago)**: se imputan al período en que se abonan, pues se siguen devengando hasta su pago. Según la documentación, también en 2024.

Artículos citados

LIRPF [art. 33.1](#) – concepto de ganancias y pérdidas patrimoniales. Apoya la calificación de la indemnización y de los intereses indemnizatorios como ganancias patrimoniales.

LIRPF [art. 37.1.g\)](#) – valoración de indemnizaciones por pérdidas/siniestros en elementos patrimoniales: regla de diferencia entre indemnización y coste proporcional.

LIRPF [art. 25](#) – rendimientos del capital mobiliario (para diferenciar de los intereses indemnizatorios).

LIRPF [art. 46.b\)](#) – composición de la renta general; se usa *a sensu contrario* en la STS 24/2023 para ubicar los intereses como renta general.

LIRPF [art. 49.1.b\)](#) – regla histórica de integración en la base del ahorro (crédito histórico citado para explicar el cambio doctrinal).

LIRPF [art. 14.1.c\)](#) – imputación temporal de ganancias/pérdidas patrimoniales: al período de la alteración (firmeza).

¿Qué pasa con el IRPF si recibes una indemnización por el robo de joyas en una caja de seguridad?

La DGT en su [Consulta V1229-25](#) establece que:

- ✓ La indemnización se considera **ganancia o pérdida patrimonial** (art. 37.1.g LIRPF).
- ✓ Los **intereses judiciales** (legales y procesales) se integran como ganancia patrimonial en la base general
- ✓ Todo se declara en el ejercicio en que la **sentencia es firme** (2024 en este caso).



Resolució de la Generalitat de Catalunya

TRANSMISIÓN DE VIVIENDAS

ITP. TIPO DEL 20%. GRAN TENEDOR. Resolución 3/2025, impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados: aplicación del tipo de gravamen del 20% de transmisiones patrimoniales onerosas en la transmisión de viviendas cuando el adquirente sea una persona física o jurídica que tenga la consideración de gran tenedor o se transmita un edificio entero de viviendas.

Fecha: 01/10/2025

Fuente: web de la GENCAT

 Enlace: [Resolució 3/2025](#)

1) Objeto de la norma

Fijar criterios interpretativos para la aplicación del tipo del 20% en la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas (TPO) del ITP-AJD en Cataluña, cuando

- (i) el adquirente de viviendas **sea gran tenedor**
- o
- (ii) se transmita un **edificio entero de viviendas**, garantizando una aplicación homogénea del nuevo tipo aprobado por el Decreto-ley 5/2025, de 25 de marzo.

2) Contenido regulado (criterios y alcance)

a) Adquisición de viviendas por “gran tenedor”

- Es gran tenedor quien sea propietario (plena o nuda propiedad) de
 - o **más de 10 inmuebles** de uso residencial situados en Cataluña, o
 - o quien sume **más de 1.500 m²** construidos de uso residencial;
 - o también quien sea titular de **5 o más viviendas ubicadas en zonas de mercado residencial** tensionado declaradas por la Generalitat. Garajes y trasteros no computan.
- **No confieren** la condición de gran tenedor los derechos de **usufructo o habitación**.
- Reglas de cómputo:
 - (i) el 100% de una vivienda cuenta como una;
 - (ii) en copropiedad, **se suma la superficie proporcional hasta superar 1.500 m²**;
 - (iii) si el contribuyente tiene viviendas al 100% y en copropiedad, **se acumulan superficies**;
 - (iv) en personas físicas, **se excluye la vivienda habitual** a efectos de determinar la condición de gran tenedor.
- Además, **si una persona física gran tenedora adquiere la que será su vivienda habitual, no se aplica el tipo incrementado del 20%**.

b) Transmisión de un edificio entero de viviendas

- **“Edificio de viviendas”**: construcciones con dos o más viviendas, exista o no división horizontal; incluye edificios mixtos (viviendas + otros usos).
- El 20% **se aplica solo a la superficie de uso residencial** (y la parte proporcional de elementos comunes), **excluyendo la parte de otros usos**.
- **Adquisición progresiva**: las autoliquidaciones parciales a tarifa general son provisionales y, al completar el 100% del edificio, debe regularizarse aplicando el 20% sobre el valor total, deduciendo lo ya ingresado y con intereses de demora. Excepciones:

- Los supuestos excluidos en el art. 641-1.5.b CTC (remisión de la resolución).
- Cuando el adquirente es persona física, el edificio tiene máximo 4 viviendas y todas serán vivienda habitual del adquirente y de familiares hasta 2.º grado, con entrada efectiva en 12 meses y residencia 3 años (con causas justificadas de cambio anticipado).

c) Consolidación de dominio (nuda propiedad + extinción de usufructo)

- Si la consolidación se produce por vencimiento del plazo o fallecimiento del usufructuario, el nudo propietario tributa en TPO por el valor del derecho que ingresa, al tipo vigente en la fecha de consolidación. Si entonces es gran tenedor, aplica el 20%; si no lo es, no procede el 20%.

d) Régimen transitorio específico

- En transmisión progresiva de un edificio, no se aplica la regularización del art. 641-1.6 CTC a autoliquidaciones por transmisiones parciales realizadas antes de la entrada en vigor del Decreto-ley 5/2025, aunque posteriormente se complete la adquisición del edificio.

3) Destinatarios

- Contribuyentes (personas físicas y jurídicas) que adquieran viviendas o edificios residenciales en Cataluña y puedan ostentar la condición de gran tenedor.
- Operadores jurídicos y fiscales (despachos de abogados, notarios, asesores) y órganos de gestión tributaria de la Agència Tributària de Catalunya, por su impacto directo en la autoliquidación del ITP-AJD.

4) Entrada en vigor

- El nuevo tipo del 20% se incorporó al art. 641-1 (5 y 6) del Libro Sexto del Código Tributario de Cataluña por el Decreto-ley 5/2025, y entra en vigor el **27 de junio de 2025**, conforme a su disposición final segunda. La resolución fija los criterios de aplicación desde dicha fecha.

Cuadro resumen GRAN TENEDOR:

Concepto	Criterio establecido	Notas aclaratorias
Gran tenedor (definición general)	Propietario de más de 10 inmuebles de uso residencial situados en Cataluña.	Se computa la plena propiedad y la nuda propiedad.
Gran tenedor (por superficie)	Titular de más de 1.500 m² construidos de uso residencial en Cataluña.	La superficie se suma aunque sea en copropiedad.
Gran tenedor (zonas tensionadas)	Titular de 5 o más viviendas en zonas de mercado residencial tensionado declaradas.	Zonas declaradas por la Generalitat.
Exclusiones	No cuentan garajes ni trasteros. No generan gran tenedor los derechos de usufructo o habitación.	Solo propiedad plena o nuda.
Vivienda habitual (personas físicas)	La vivienda habitual del contribuyente no se incluye en el cómputo.	Protege a personas físicas de ser consideradas gran tenedor solo por su residencia.
Excepción en adquisición	Si un gran tenedor (persona física) compra la que será su vivienda habitual, no aplica el tipo incrementado del 20%.	Exención subjetiva en autoliquidación.

Cuadro resumen CÓMPUTO:

Supuesto	Cómo se computa
Vivienda en propiedad 100%	Cuenta como una vivienda completa.
Copropiedad de vivienda	Se suma la superficie proporcional a la cuota del titular.
Copropiedad + propiedad plena	Se acumulan superficies (copropiedad + viviendas al 100%) hasta superar los 1.500 m ² .
Persona física	Se excluye la vivienda habitual del cálculo.